

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen el Expediente Legislativo **No. 8045/LXXIII** turnado en fecha 29-veintinueve de Mayo de 2013-dos mil trece, referente a la iniciativa de reforma por modificación al artículo 267, fracción XIX del Código Civil para el Estado de Nuevo León, presentado por el Dip. Jesús Eduardo Cedillo Contreras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Como antecedentes al proyecto de reforma que presenta el Diputado integrante del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, refiere que existen ocasiones en las que no se cumplen los fines primordiales propuestos en la institución del matrimonio, como es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, ya que las parejas por diversas circunstancias permanecen separadas por largos lapsos de tiempos, cuando no existe ya la armonía necesaria para que la convivencia sea placentera para los hijos.

Estiman que en la hipótesis señalada actualmente en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil en vigor, se establece que será causal de divorcio la separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del mismo, sin embargo considera que estas causales requieren de pruebas por parte del cónyuge inocente que difícilmente pueden ser aportadas al procedimiento judicial.

Por lo que propone modificar el Código Civil para el Estado de Nuevo León, para establecer en relación a la causal de divorcio relativa a la separación de cónyuges por más de dos años, una mejor redacción y evitar que se aleguen diversas justificaciones durante la separación.

Atento a lo señalado con antelación y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso n), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Mediante la propuesta que se plantea, se proponen reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relación a la figura de Divorcio.

En principio debemos entender que el divorcio es una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es una unión entre dos personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene como fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia, y ante el imposible sostenimiento de un matrimonio ideal, y observando que la permanencia de la unión conyugal sin los caracteres del amor, del respeto, de la colaboración mutua y de la inteligencia de los consortes en muchos casos no es posible, se creó la figura del divorcio.

Es de reconocer que tradicionalmente la familia mexicana en materia de divorcio, ha establecido reglas precisas sobre los efectos generados en relación a los hijos, los bienes, los alimentos, patria potestad, la guarda, custodia y en general, todas las consecuencias originadas en el matrimonio,

por supuesto también vigiladas en el divorcio, los cuales se protegen durante el proceso de un divorcio.

Ahora bien, partiendo que si bien es cierto la prioridad de la sociedad es preservar la figura del matrimonio, no menos cierto es la inminente necesidad que tienen algunas parejas por disolver dicho vínculo cuando ya el matrimonio no funciona.

En el año 2004 se realizaron reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles que entre otras contemplo la adición de una fracción XIX al artículo 267, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 267.-** Son causales de divorcio.

I a XVIII. . .

**XIX.-** la separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.

Sin embargo la separación legal de los cónyuges a través del divorcio no se logra, pues las hipótesis contempladas para su disolución son difíciles de probarse, por lo que estimamos como acertada la propuesta de modificar la fracción XIX del artículo 267, cuando ya es evidente que no existe

reconciliación posible y que son dos años o más que el vínculo de pareja se disolvió quedando solo unido por la formalidad legal.

Estimamos que para que no se limite lo establecido actualmente en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil y que esta causal pueda ser aplicada de manera correcta, se deben dar los siguientes elementos:

- a) Que la separación que se dé por uno de los cónyuges tenga como propósito el extinguir o concluir el vínculo matrimonial y se esté ante el hecho de que ya no se cumple los fines del matrimonio, esto durante más de 2 años ininterrumpidos y
- b) Que no exista una necesidad de justificar y comprobar el motivo que haya originado la separación.

Es de recalcar que para se interrumpa el termino de más de dos años a fin de que se considere no procedente la causal de divorcio, es necesario que se lleve a cabo una reconciliación entre los cónyuges en donde se demuestre de manera plena y fehaciente la unión de los mismos, lo anterior toda vez que al darse la separación, deben entenderse que no se cumple con los fines del matrimonio.

Por las razones que anteceden, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente documentos, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único.-** Se reforma por modificación la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**Art. 267. . . . .**

**I a la XVIII. . . . .**

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años **ininterrumpidos, independientemente del motivo que haya originado la separación.**

. . . . .

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Presidente:**

**José Adrián González Navarro**

**Dip. Vicepresidente:**

**Juan Manuel Cavazos Balderas**

**Dip. Secretario:**

**Julio César Álvarez González**

**Dip. Vocal:**

**Luis David Ortiz Salinas**

**Dip. Vocal:**

**Juan Enrique Barrios Rodríguez**

**Dip. Vocal:**

**María Dolores Leal Cantú**

**Dip. Vocal:**

**Fernando Elizondo Ortiz**

**Dip. Vocal:**

**Daniel Torres Cantú**

**Dip. Vocal:**

**José Juan Guajardo Martínez**

**Dip. Vocal:**

**Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**

**Dip. Vocal:**

**Luis Ángel Benavides Garza**